



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Minas

Dirección General de Asuntos
Ambientales Mineros

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de unidad, la paz y el desarrollo"

INFORME N° 089-2023/MINEM-DGAAM-DGAM

Para : Ing. Alfredo Mamani Salinas
Director General de Asuntos Ambientales Mineros

Asunto : Recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0311-2022/MINEM-DGAAM

Referencia : a) Escrito N° 3396114 (15.12.2022)
b) Escrito N° 3389816 (28.11.2022)
c) Escrito N° 3300147 (05.05.2022)

Fecha : Lima, 09 de marzo de 2023

Nos dirigimos a usted, en atención a los escritos a) y b) de la referencia mediante los cuales Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. (en adelante, SIMSA) interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0311-2022/MINEM-DGAAM, que declaró improcedente la nueva solicitud de evaluación de la Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "San Vicente" (en adelante, MPCM San Vicente) presentada mediante el escrito de la referencia c).

Al respecto, procedemos a informar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante escrito N° 3300147 del 05.05.2022, SIMSA presentó la MPCM San Vicente.
- 1.2 Con Resolución Directoral N° 0311-2022/MINEM-DGAAM de fecha 11.11.2022, sustentada en el Informe N° 631-2022/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, se declaró improcedente la solicitud de evaluación de la MPCM San Vicente presentado a través del escrito N° 3300147 por SIMSA, toda vez que, sobre el mismo asunto se encontraba pendiente el procedimiento iniciado con escrito N° 3060462 del 11.08.2020.
- 1.3 A través de los escritos N° 3389816 y N° 3396114 del 28.11.2022 y 15.12.2022, respectivamente, SIMSA interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0311-2022/MINEM-DGAAM.

II. BASE LEGAL

- 2.1. Ley N° 28090, Ley que Regula el Cierre de Minas.
- 2.2. Decreto Supremo N° 033-2005-EM, Reglamento para el Cierre de Minas (en adelante, Reglamento para el Cierre de Minas).





2.3. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).

III. ANÁLISIS

3.1. Del recurso de reconsideración presentado

SIMSA a través de su recurso de reconsideración solicita se reanude la evaluación de la nueva solicitud de evaluación de la MPCM San Vicente presentada a través de escrito N° 3300147.

3.2. Admisibilidad del recurso

- 3.2.1 De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 120° y 217° del TUO de la LPAG, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, a fin de que se revoque, modifique, anule o se suspenda sus efectos.
- 3.2.2 Conforme con los artículos 218° y 219° del TUO de la LPAG, el recurso de reconsideración se interpone en un plazo de quince (15) días perentorios, ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.
- 3.2.3 En el presente caso, el recurso de reconsideración fue presentado dentro del plazo previsto en el marco legal¹ y se encuentra acompañado de nueva prueba consistente en la Resolución N° 279-2022-MEM/CM e Informe N° 0634-2022/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM que sustenta la Resolución Directoral N° 0313-2022/MINEM-DGAAM.
- 3.2.4 En atención a lo señalado en los numerales precedentes se procederá a la evaluación del recurso reconsideración y de la nueva prueba acompañada.

3.3. Sustento del recurso de reconsideración

- 3.3.1 SIMSA indica que el Informe N° 0631-2022/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, que sustenta la resolución impugnada, señaló que el procedimiento iniciado con escrito N° 3060462 de fecha 11 de agosto de 2020, el cual versaba sobre el mismo asunto que el presente procedimiento iniciado con escrito N° 3300147 del 05 de mayo de 2022, aún se encontraba pendiente, y, por tanto, resultaba legalmente inviable continuar con la solicitud de evaluación de esta última.

¹ La Resolución Directoral N° 311-2022/MINEM-DGAAM fue notificada el 14.11.2022, por lo que el plazo de quince (15) días hábiles para interponer el recurso vencía el 05.12.2022





- 3.3.2 En atención a ello, señaló que el procedimiento iniciado con escrito N° 3060462 de fecha 11 de agosto de 2020, fue desaprobado mediante Resolución Directoral N° 0132-2021/MINEM-DGAAM de fecha 12 de julio de 2021, sustentada en el Informe N° 250-2021/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, en tanto, SIMSA no había subsanado satisfactoriamente las observaciones contenidas en el Informe N° 180-2021/MINEM-DGAAM-DGAM-DEAM que sustentó el Auto Directoral N° 166-2021/MINEM-DGAAM.
- 3.3.3 Posteriormente, SIMSA a través del escrito N° 3191755 de fecha 04 de agosto de 2021, interpuso recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 0132-2021/MINEM-DGAAM, el cual, mediante Auto Directoral N° 432-2021/MINEM-DGAAM fue encauzado como recurso de apelación, y seguidamente, fue elevado al Consejo de Minería.
- 3.3.4 Es así que, a través de Resolución N° 279-2022-MEM/CM de fecha 30 de mayo de 2022, el mencionado Consejo declaró la nulidad del Auto Directoral N° 432-2021/MINEM-DGAAM, reponiendo la causa al estado en qué la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, (en adelante, la DGAAM), vuelva a evaluar, el recurso administrativo presentado con Escrito N° 3191755.
- 3.3.5 Con la Resolución Directoral N° 0313-2022/MINEM-DGAAM de fecha 11 de noviembre de 2022, sustentada en el Informe N° 0634-2022/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, la DGAAM dispone calificar el escrito N° 3191755 como recurso de reconsideración en aras de lo resuelto por el Consejo de Minería y de acuerdo con ello, resuelve declarar improcedente el recurso antes mencionado, en tanto SIMSA no cumplió con presentar nueva prueba.
- 3.3.6 Por tanto, la Resolución Directoral N° 0311-2022/MINEM-DGAAM, la cual fue notificada el 14 de noviembre de 2022, resuelve declarar improcedente la nueva solicitud de evaluación de la MPCM San Vicente presentada a través de escrito N° 3300147, en tanto, sobre el mismo asunto se encontraba pendiente el procedimiento iniciado con Escrito N° 3060462 el cual culminó a través de Resolución Directoral N° 0313-2022/MINEM-DGAAM de fecha 11 de noviembre de 2022.
- 3.3.7 De lo mencionado se evidencia que, a la fecha de notificarse la resolución impugnada (14 de noviembre de 2022), el procedimiento iniciado con Escrito N° 3060462 ya había culminado a través de Resolución Directoral N° 0313-2022/MINEM-DGAAM de fecha 11 de noviembre de 2022, por lo que, el argumento sostenido por la DGAAM para declarar la improcedencia de la nueva solicitud de evaluación de la MPCM San Vicente presentada a través de Escrito N° 3300147 contraviene el principio de verdad material y de razonabilidad previstos en el artículo IV del del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.





- 3.3.8 El recurrente remite como prueba nueva el pronunciamiento del Consejo de Minería mediante Resolución N° 279-2022-MEM/CM a través del cual desestima el trámite signado con el escrito N° 3191755, asimismo dicha posición fue ratificada por la DGAAM mediante el Informe N° 0634-2022/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM y, la consecuente Resolución Directoral N° 0313-2022/MINEM-DGAAM.
- 3.3.9 Finalmente, indica que se desiste del derecho de impugnar la Resolución Directoral N° 0313-2022/MINEM-DGAAM de fecha 11 de noviembre de 2022, la cual culminó el procedimiento iniciado con escrito N° 3060462 de fecha 11 de agosto de 2020.

3.4. Análisis de los argumentos del recurso de reconsideración

- 3.4.1 El escrito N° 3300147, a través del cual SIMSA presentó la MPCM San Vicente y que fue declarado improcedente mediante el acto impugnado, fue ingresado al MINEM el 5 de mayo de 2022. A esa fecha se encontraba en trámite el procedimiento iniciado con escrito N° 3060462, a través del cual se venía evaluando la misma petición. Esto se aprecia del mismo escrito de reconsideración en el cual se señala que la Resolución Directoral N° 0313-2022/MINEM-DGAAM, que pone fin al procedimiento iniciado con escrito N° 3060462, es de fecha 11 de noviembre de 2022.
- 3.4.2 En tal sentido, y contrariamente a lo manifestado por el recurrente, se ha determinado que al momento de la emisión y notificación de la Resolución Directoral N° 0311-2022/MINEM-DGAAM, la administración se encontraba impedida de continuar con el trámite por existir dos procedimientos diferentes sobre un mismo pedido.
- 3.4.3 No obstante, se debe considerar que, a la fecha, la Resolución Directoral N° 0313-2022/MINEM-DGAAM se encuentra consentida y que, por tal razón, ha quedado concluido el procedimiento en trámite que constituía el impedimento para la evaluación de la nueva solicitud presentada a través del Escrito N° 3300147.
- 3.4.4 En este contexto se debe considerar que el numeral 7.12 del artículo 7, en concordancia con el artículo 9 del Reglamento para el Cierre de Minas, define al Plan de Cierre de Minas como un instrumento de gestión ambiental complementario al Estudio de Impacto Ambiental, que está conformado por una serie de acciones técnicas y legales que deben ser efectuadas por el titular a fin de rehabilitar las áreas utilizadas o perturbadas por la actividad minera y, de esta manera, alcancen características de ecosistema compatible con un ambiente saludable y adecuado para el desarrollo de la vida y la conservación del paisaje.
- 3.4.5 En tal sentido, para una adecuada gestión ambiental de la unidad minera, resulta necesaria la evaluación del Plan de Cierre de Minas precisamente





porque este desarrolla medidas de cierre (que complementan al estudio ambiental) y establece garantías que debe cumplir el titular minero a fin de poder cumplir el objetivo señalado en el párrafo precedente.

3.4.6 Tomando en cuenta que conforme a lo señalado en los numerales 3.4.3 y 3.4.4, precedentes resulta necesaria la evaluación de la MPCM San Vicente; que ha desaparecido el impedimento que dio mérito a la expedición de la Resolución Directoral N° 0311-2022/MINEM-DGAAM; y, en aplicación de lo prescrito por el Principio de Informalismo² y por el Principio de Simplicidad³, se considera legalmente viable admitir a trámite la evaluación de la solicitud presentada a través del Escrito N° 3300147.

3.4.7 Por tanto, se determina que corresponde modificar la decisión adoptada en la Resolución Directoral N° 0311-2022/MINEM-DGAAM, en consecuencia, corresponde evaluar la admisión a trámite de la solicitud de MPCM San Vicente formulada mediante el Escrito N° 3300147; debiendo la DGAAM ejercer lo dispuesto en los artículos 13 y 22 del Reglamento para el Cierre de Minas⁴.

² Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.6. Principio de informalismo. - Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público

³ Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.13. Principio de simplicidad. - Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.

⁴ Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM
"(...)"

"Artículo 13°.- Evaluación de los Planes de Cierre"

Para la evaluación del Plan de Cierre de Minas la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, se sujetará al siguiente procedimiento:

13.1 VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

Una vez recibida la solicitud de aprobación del Plan de Cierre de Minas la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros verificará el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas, disponiendo de ser el caso, el cumplimiento de las medidas de subsanación que corresponda.
(...)

Artículo 22.- Trámite para la modificación del Plan de Cierre de Minas

Toda revisión, actualización o modificación del Plan de Cierre de Minas, se tramita ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, a través del procedimiento de Modificación de Plan de Cierre de Minas. La solicitud respectiva debe estar sustentada en informes emitidos por alguna entidad consultora registrada.
(...)"





PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Minas

Dirección General de Asuntos
Ambientales Mineros

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de unidad, la paz y el desarrollo"

IV. CONCLUSIÓN

Corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 311-2022/MINEM-DGAAM, en consecuencia, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros procederá a evaluar la información presentada por Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. mediante el Escrito N° 3300147.

V. RECOMENDACIONES

5.1 Emitir la Resolución Directoral mediante la cual se declare fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 0311-2022/MINEM-DGAAM, en consecuencia, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros procederá a evaluar la información presentada por Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. mediante el Escrito N° 3300147.

5.2 Notificar a Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. el presente informe y la resolución directoral que se emita.

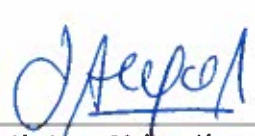
Es cuanto cumplimos en informar a usted para los fines pertinentes.


Ing. Miguel Martel Gora
CIP N° 107381

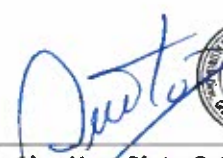

Abg. Mirtha Yamamura Uchima
CAL N° 85830

Lima, 09 de marzo de 2023

Visto, el Informe N° 089-2023/MINEM-DGAAM-DGAM, y estando de acuerdo con lo señalado, ELÉVESE el proyecto de Resolución Directoral, a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros.- Prosiga su trámite.-


Lic. Laura Melissa Alegre Bustamante⁵
Director (e) de Evaluación Ambiental de Minería
Asuntos Ambientales Mineros




Abg. Yuri Pinto Ortiz
Director de Gestión Ambiental de Minería
Asuntos Ambientales Mineros



⁵ Por Resolución Jefatural N° 045-2023-MINEM/OGA-ORH de fecha 08.03.2023, se designó temporalmente, a la servidora CAS Laura Melissa Alegre Bustamante, en el puesto de Director (a) de la Dirección de Evaluación Ambiental de Minería de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros desde el 08 al 10 de marzo de 2023, en adición a su servicio.



**PERÚ****Ministerio
de Energía y Minas****Viceministerio
de Minas****Dirección General de Asuntos
Ambientales Mineros**

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 032-2023/MINEM-DGAAM

Lima, 09 de marzo de 2023

Visto, el Informe N° 089-2023/MINEM-DGAAM-DGAM y proveído que antecede, y estando de acuerdo con los fundamentos y conclusión, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. contra la Resolución Directoral 0311-2022/MINEM-DGAAM, en consecuencia, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros procederá a evaluar la solicitud presentada por Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. mediante el escrito N° 3300147.

Artículo 2.- Remitir la presente Resolución Directoral y el informe que la sustenta a Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A., para su conocimiento y fines.

Ing. Alfredo Mamani Salinas
Director General
Asuntos Ambientales Mineros



